



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 17 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 476

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00548-00
TEMA: ADMITE

Revisada la demanda, teniendo en cuenta que la FiduPrevisora S.A interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 506 de 2017, el cual resulta procedente a voces del artículo 722 del Estatuto Tributario, el Despacho al encontrar que efectivamente la misma se dirige al Juez competente y que reúne los requisitos que establecen los artículos 162 a 166 del CPACA, procederá a su admisión, para lo cual se ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en contra del departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia al departamento del Meta, a la Procuraduría. 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Convenio No. 13476 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre

del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al departamento del Meta, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del CGP.

SEXTO: CORRER TRASLADO al departamento del Meta, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

OCTAVO: ÍNSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

NR